

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Martes 1.º de Junio de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias-núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 27 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM., despues de haber asistido á la corrida de toros, han visitado esta tarde los buques de la Real Armada que se hallan en las aguas de este puerto. Nuestra augusta Soberana ha sido objeto de las más entusiastas aclamaciones en los buques de la escuadra durante su visita, y en el muelle despues de desembarcar. El entusiasmo público no decae un solo momento, y el grito de ¡Viva la Reina! resuena constantemente cuando atraviesa S. M. las calles de la poblacion.

S. M. ha visitado tambien la fragata francesa *Impetueuse*, que mandada por uno de sus Ayudantes, ha enviado S. M. el Emperador para saludar á S. M. la Reina. El Embajador de Francia ha recibido á S. M. á bordo de la fragata de su nacion.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 23 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron SS. MM. á la fiesta de fuegos artificiales, que estuvo concurridisima; SS. MM. se proponen salir de Alicante para Valencia hoy á las tres de la tarde á bordo del navio *Rey Francisco de Asis*. Todos los buques de la Real Armada y los extranjeros que en estas aguas se hallan acompañarán á SS. MM. durante la travesia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de Alicante al Ex-

celentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

Alicante 23 de Mayo de 1858.—A las tres de la tarde se han embarcado SS. MM. en el navio *Francisco de Asis*, habiendo salido con direccion á Valencia á las cinco y media.

He tenido el honor de acompañar á la Real familia á bordo del *Alicante* mas de cuatro millas. SS. MM. y AA. han sido victoreadas hasta el cabo de la Huerta por mas de 1,000 personas que seguian la escuadra en buques menores y botes.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 29 de Mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado al puerto del Grao en la mejor salud, despues de una travesia sumamente feliz y agradable, á las once de la mañana de hoy.

A las dos han desembarcado SS. MM. y hecho su entrada en esta ciudad en medio de las aclamaciones del inmenso gentio que poblaba las calles de la carrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid ha recurrido á V. M. solicitando autorizacion para establecer un depósito-almacen de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, fundando su proyecto en razones de utilidad pública, de reconocida conveniencia y deseada moralidad. Tan altos principios han sido causa en todos tiempos de que nuestras leyes, sin distincion de épocas y de su carácter mas ó menos restrictivo, hayan siempre prevenido que en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalen uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichas especies; y esta prescripcion, literalmente consignada en el Real decreto de 20 de Enero de 1834, demuestra palmariamente que el pro-

yecto del Ayuntamiento de Madrid no se opone al libre comercio de cereales restablecido por el citado Real decreto, y que, por el contrario, siendo este obligatorio, ha debido la Corporacion municipal crear el establecimiento que ahora se trata de organizar. Ya lo intentó la Municipalidad de 1856 por bando de 14 de Mayo de aquel año; pero dictada esta medida con mayor celo que fortuna, el actual Ayuntamiento, dentro del círculo de las atribuciones que le competen por el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, ha mejorado el proyecto, y ha creído acertadamente que, rozándose con tan elevados intereses públicos y generales, debia obtener la sancion que V. M. se dignará sin duda conceder á una medida tan conocidamente ventajosa como imperiosamente recomendada por la justicia, por la utilidad y conveniencia del procomún, por la economía y tranquilidad pública; pues no menos que todos estos principios é intereses resultan atendidos con el proyecto formado por el celoso Ayuntamiento de Madrid, en cuyo favor tengo el honor de impetrar á V. M. la autorizacion y la aprobacion de las bases contenidas en el adjunto Real decreto.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

-REAL DECRETO.

Atendidas las razones espuestas por mi Consejo de Ministros y á propuesta que con su acuerdo ha formulado el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ayuntamiento constitucional de Madrid para que establezca en el edificio denominado del Pósito un almacen general de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. El establecimiento será público, y en él se depositarán todos los granos que se contraten en la villa y á cierta distancia en circunferencia de la poblacion.

Segunda. Se exceptuarán de la concurrencia al mercado los granos procedentes de los puntos de produc-

cion que vengan enajenados ó consignados á cargo de determinadas personas.

Tercera. El pan y las harinas podrán llevarse directamente á los mercados y casas de fabricacion.

Cuarta. La administracion y direccion del depósito y mercado de granos estarán á cargo del Alcalde-Corregidor, ejerciéndolas por sí y por medio de los Tenientes de Alcalde ó comision del Ayuntamiento y empleados nombrados por el mismo Corregidor, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Quinta. El de Madrid someterá á mi aprobacion el reglamento que forme para el régimen y gobierno del depósito y casa de contratacion de granos, ateniéndose á las anteriores bases, fijando la distancia en circunferencia de la poblacion ó radio á que se ha de estender la accion ú observancia del mismo reglamento, y consignando en él la cantidad módica que por razon de medida, almacenaje, correduría, transporte y todo otro gasto de policia, comodidad y aseo, han de satisfacer los depositantes, compradores y vendedores de granos, ó cualquiera de ellos, segun estipulen, interviniendo precisamente en la estipulacion ó contrato un corredor de comercio de los del número de esta villa, ú otros especiales que se nombren con iguales condiciones de aptitud y garantía, y con las formalidades prescritas por el Código de Comercio sobre provision de esta clase de oficios públicos.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Obras públicas.—Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Vicente Alcalá de Olmo, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, que partiendo

del de Játiva al Grao de Valencia, en Alcira ó Carcagente, vaya á terminar en Gandía, entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-arcril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguienes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Muñoz y Alvarez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo del Junquillo como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno baldío del término de Cabra, provincia de Córdoba, con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá con buena mampostería y de una altura tal, que en las mayores avenidas no rebalse el agua á las huertas inmediatas.

Segunda. Igualmente los muros, cajeros y solera del canalizo de conduccion de aguas serán de buena mampostería, con mezcla de cal y arena, teniendo, por lo menos, 0m5 de espesor.

Tercera. En los mismos puntos de toma de aguas para los riegos de las tierras colindantes se colocarán caños de barro ó atanares para dar salida á las aguas.

Cuarta. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguienes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de Don José Oriol y Bernadet, se ha dignado autorizarle por el término de 15 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Martorell, se dirija por una de las laderas del rio Llobregat hasta Olesa ó Esparraguera, en donde se bifurcará en dos ramales; uno en direccion á Igualada, y otro hácia el santuario de Monserrat, cuya explotacion se efectúe en el todo ó parte de la línea por medio de caballe-

rias ó planos automotores, toda vez que la topografía del terreno no permita hacer aplicacion del vapor; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion, con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguienes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion de D. José Campo, vecino y del comercio de Valencia, y Director gerente del ferro-carril de dicha capital á Almanza, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que, partiendo de Alcudia de Crespín y pasando por Ayelo, Malferit y Onteniente, termine en Fuente la Higuera; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que con arreglo á los formularios mandados observar por la Direccion general de Obras públicas en 28 de Abril de 1846 y demas prescripciones marcadas en la circular de la misma de 30 del próximo pasado mes, verifique á sus espensas y en el término de seis meses el referido estudio, pero entendiéndose que solo en el caso de ser aprobado el proyecto, y de que con arreglo al mismo se proceda con fondos públicos á la ejecucion de las obras, es cuando, previa tasacion pericial, se le hará el abono de su importe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguienes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Rafael de Sobremonte, como apoderado de D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas pluviales que corren por el barranco de Tahodio, situado en la jurisdiccion de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en el riego de la heredad denominada de Ventoso, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguienes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido por conveniente desestimar la instancia presentada por D. Ramon Miguel, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas de la Riera de San Pedro de Riudevittles, en la provincia de Barcelona, con destino á un molino harinero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguienes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequetur* á D. José de San Roman, nombrado Cónsul del Perú en Cádiz.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Mariano Soto, Vicecónsul de Portugal en Ribadeo; á D. José de Buendía, Vicecónsul de Francia en Estepona, y á D. Manuel Bellido y á D. Federico Cumella, Agentes consulares tambien de Francia en Marbella y en las Palmas.

El Gobierno ruso ha hecho publicar en el *Journal d'Odessa* los siguientes anuncios, que han sido remitidos á esta Secretaria por el Cónsul general de España en dicho puerto:

«Habiendo organizado el Lugarteniente del Emperador en las provincias del Cáucaso el servicio de Aduanas y la policia sanitaria en Poti, queda abierto este puerto en lo sucesivo al comercio, del mismo modo y en la misma forma que los de Anapa, Soukhuom-kalé y Redout-kalé, admitiéndose en él los buques extranjeros bajo las mismas condiciones, á contar desde el 30 de Mayo.»

La *Gaceta del Senado* publica un ukase de S. M. el Emperador, dirigido á dicho cuerpo el 14 de Marzo último, en el que se dispone lo siguiente:

«La construccion de los caminos de hierro en Rusia reclama la necesidad temporal de diversos establecimientos en las fronteras, tales como la construccion de edificios que sirvan para depositar las mercancías que se importen y exporten, y de trabajar en las mejoras de los puertos.

Considerando equitativo, segun la memoria del Ministro de Hacienda examinada en el Consejo del Imperio, hacer pesar sobre el comercio exterior los gastos indispensables para estos establecimientos, así como otros análogos, por interesar al mismo comercio, hemos mandado:

1.º Que con este fin, y á contar desde 1.º de Julio de 1858 hasta nueva orden, paguen todas las mercancías que se importen ó exporten, exceptuando el azúcar comun ó la refinada, un derecho de 5 copeks por rublo.

2.º Que queden sujetas á este impuesto todas las mercancías que no hubieren pagado sus derechos en las Aduanas el 1.º de Abril de 1858.

Y 3.º Que se lleve en las Aduanas una cuenta por separado de este impuesto.»

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 80 correspondiente al día 19 de Mayo de 1857, se publicó el Real decreto y Reglamento que se insertan á continuacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje, para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 55 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros, que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almoha-

don, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el peschón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito estenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia testual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente tornó, plancha y ataruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se espresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin

que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el peschante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipación en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los espresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad,

será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuese sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 40 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Lo que he creído oportuno reproducir en este Periódico oficial para que las empresas de diligencias y dependientes de este Gobierno cumplan y observen fielmente cada uno por su parte lo que la ley manda, para evitarme el disgusto de imponer como correctivo de las faltas que se cometan, las multas que la misma señala. Valladolid 29 de Mayo de 1858.—Clemente de Linera.

Gobierno de la provincia de
Valladolid.

Las Corporaciones civiles de esta provincia á quienes se hayan enajenado fincas y redimido censos de su pertenencia, conferirán desde luego sus poderes á las personas que hayan de representarlas en la liquidacion que por la Contaduría de Hacienda pública de la misma se está formando de los capitales que á cada una corresponden, con arreglo á la Real Instrucción de 12 del actual. Valladolid 31 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de
Avila.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Fontiveros, de esta provincia, para la asistencia de toda la poblacion, que consta de 220 vecinos, cuyo partido se halla dotado con 7,000 rs. anuales en metálico pagados por trimestres; 2,500 del fondo municipal por la asistencia de las familias pobres, y 4,500 por igualas entre los vecinos acomodados, cuya cobranza será á cargo del Ayuntamiento. El agraciado estará libre de toda clase de contribuciones, á escepcion de la de subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas, con sobre al Ayuntamiento de la espresada villa, dentro del término de un mes, á contar desde el día de la fecha. Ávila 29 de Mayo de 1858.—José María Garelly.

Ayuntamiento Constitucional de
Aldeamayor de San Martin.

No habiéndose presentado Victorio Pérez, mozo comprendido en la primera edad del sorteo para Milicias provinciales de esta villa y año de 1856, á quien alcanzó la responsabilidad del celebrado para el mismo fin en el año último, sin embargo del llamamiento que se le hizo en 18 de Enero último, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 26 del mismo, núm. 15; y mediante á que aun no se sabe de su paradero, se le cita nuevamente en la misma forma, para que se presente en esta villa en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el mismo Periódico oficial; apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá á la declaracion de prófugo con arreglo á la ley, vigente y le parará el perjuicio que haya lugar. Aldeamayor de San Martin 24 de Mayo de 1858.—El Alcalde Presidente, Luciano Montaráz.

Ayuntamiento Constitucional de
Montemayor.

No habiéndose provisto la plaza de Médico Cirujano que se anunció con la dotacion de 7.000 rs., en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 75,

este Ayuntamiento con su vecindario han acordado elevar la dotacion anual á 8.500 rs., guardándose en todo lo demas los trámites y condiciones ya anunciadas en el referido *Boletín*, y se ha dispuesto que la provision de la plaza se provea el día 15 del próximo mes de Junio, hasta cuyo día se recibirán por el Sr. Alcalde las solicitudes de los facultativos. Montemayor 26 de Mayo de 1858.—El Presidente, Leon del Olmo.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase,
Inspector del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta que se ha celebrado en esta Comisaría el día 10 del actual, para contratar 400 banquillos de hierro para las camas de los enfermos del hospital militar de esta plaza, se convoca á una segunda licitacion, y las personas que gusten interesarse en ella, podrán concurrir á la una de la tarde del día 28 de Junio próximo, á mi casa-habitacion, calle de las Damas número 21 cuarto principal, donde estará de manifiesto el banquillo que ha de servir de tipo, y el pliego de condiciones, adjudicándose al mejor postor, previa la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar. Valladolid 27 de Mayo de 1858.—Carlos Clavijo.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

A los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial hago saber: Que en la mañana del 14 de este mes, en el monte del Rebollar, término de la villa de la Nava del Rey, fué hallado muerto violentamente un jóven que parecia ser de los naturales de la provincia de Leon, ó Gallego rayano al Vierzo, cuyas señas son: de edad de 16 á 17 años, estatura 5 piés menos 3 pulgadas, color blanco y bueno, bien parecido, pecososo, nariz regular, ojos azules, buena dentadura, pelo castaño, la frente pequeña, el cuello largo, manos pequeñas y dedos cortos, de buena forma, suaves y bastante bien cuidados; el pié pequeño, con señales de haber calzado chanclos madroñas de madera, y una cicatriz en el pecho: vestido con chaqueta y pantalon viejo de paño burdo, camisa, calzoncillos y sombrero blanco, chaleco de algodón semejante á la alpaca, color oscuro y forrado en lienzo blanco de algodón, y almadreñas de madera: y á fin de averiguar quien sea el precitado jóven, he acordado á consecuencia de un exhorto del Juez de primera instancia de la Nava del Rey, expedir la presente circular, por la cual os mando que inmediatamente se practiquen las diligencias oportunas en averiguacion de quien sea el jóven cuyo cadáver ha sido hallado, pueblo de su domicilio, en compañía de quien caminaba, y si se le ha visto en el pueblo en los días próximos al 15 de este

mes, y en el caso de adquirir alguna noticia, lo pondreis con toda urgencia en conocimiento del precitado Juez de primera instancia de la Nava del Rey, á los efectos oportunos. Dado en Valladolid á 23 de Mayo de 1858.—José Sabatér.—Por su mandado, Manuel Martín de Lezcano.

Don Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente ejecutivo á instancia de Don Romualdo Diaz, vecino de Valladolid contra Dionisio Perez, que lo es de San Cebrian de Mazote sobre pago de 6,215 reales procedentes de préstamo, en la cual han tenido efecto el requerimiento de pago, embargo y citacion de remate, por medio de cédula en atencion á no haber sido hallado el deudor. Razonado el embargo consistente en una casa-tahona, casco de dicho San Cebrian, en la Contaduría de Hipotecas del partido, y acusada una rebeldia al ejecutado, se ha acordado por auto de hoy citarle por medio de edictos, para que en el término de tercero día, útil siguiente á la insercion en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador, á escepcionar conforme al art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que convenga á su derecho, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se pronunciará sentencia de remate y seguirán los autos el curso correspondiente. Y para que tenga efecto, se anuncia por medio del presente. Mota del Marqués Mayo 19 de 1858.—Ecequiel Valdés.—Pascual García.

ARRENDAMIENTO DE MOLINOS.

El día 15 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana, simultáneamente en la Contaduría del Excmo. señor Duque de Bervich y Alva en Madrid, casa-palacio de Liria y en la de su Administrador, en Iscar, Don Joaquin Maldonado, se verificará el arriendo en pliegos cerrados y en pública licitacion por cuatro años, de dos molinos harineros llamados Nuevo y Vallesmiguel de la propiedad de S. E. en términos de Valviadero y Calabazas provincia de Segovia: Los sujetos que quieran interesarse en el remate del arriendo de dichos molinos y enterarse del pliego de condiciones, pueden dirigirse á D. Justo de Cieza Pinta, vecino de Valladolid, que vive en la plazuela de las Angustias núm. 2, casa-palacio del Almirante, piso 2.º de la derecha, que les manifestará aquel. Valladolid 30 de Mayo de 1858.

En el día 26 de Mayo desaparecieron de este pueblo de Remondo, partido de Cuellar, de la provincia de Segovia, una burra cerrada, pequeña, preñada, de pelo rúcio un poco encendido, y una estrella en la frente, y

aparejada con albarda de pellejo de oveja blanca: y un buche de 2 años, hijo de la burra, de pelo un poco mas oscuro que la burra, esquilado y entero y un poco bajo de hombros, sin aparejo. Si alguna persona supiese su paradero, tendrá la bondad de avisar á Alejo Herrero, vecino de dicho pueblo, quien además de una gratificacion abonará los gastos causados.

PRONTUARIO MÉDICO

DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el día. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto á necesario los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos pretestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al infimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Jueves 3 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganadería de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

Picadores. José Sevilla, Manuel Martín (a) el Pelón y Lorenzo Sanchez.

Espadas. Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.
plazuela de las Angustias, núm. 5.